

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — 12'50
Número suelto,..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

3193

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras públicas

FERROCARRILES

Visto el expediente incoado en este Gobierno civil, sobre imposición de una multa de 250 pesetas, a la Compañía de Ferrocarriles del Norte, a propuesta de la primera División de la Inspección técnica y administrativa de Ferrocarriles, por haberse facturado en la Estación de Segovia, en los días 4 y 6 del pasado Octubre, tres expediciones de ganado, estando suspendidas las facturaciones por Real orden de 27 de Septiembre último.

Resultando: Que como consecuencia del expediente instruido por el Sr. Ingeniero Jefe citado, en averiguación de las causas que dieron lugar a haberse facturado en la Estación de Segovia, tres expediciones de ganado estando suspendidas las facturaciones, se propuso a este Gobierno civil, con fecha 8 de Noviembre último la imposición a la Compañía del Norte de una multa de 250 pesetas, por considerarla responsable ante la Administración de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes.

Resultando: Que según hace constar el Sr. Ingeniero Jefe citado, en los días 4 y 6 de Octubre, fueron facturadas en la Estación de Segovia, dos expediciones de ganado lanar el primer día y otra compuesta de un vagón con dos vacas vivas para Madrid el segundo, siendo las primeras facturadas por orden expresa del Inspector de sección de la línea de Valladolid a Medina por Segovia, fundándose en que para dichas expediciones se había pedido material con antelación a la fecha de suspensión de facturaciones y la del día 6 lo fué

por orden del Jefe de la Estación de Segovia, estimando la expresada Jefatura, que si bien las facturaciones del día 4 tienen disculpa por tratarse de material pedido antes de la publicación de la Real orden de 27 de Septiembre último, no parece que concurra la misma circunstancia para la del día 6.

Resultando: Que por la Dirección de la Compañía y en contestación a la propuesta de la primera División, de la que ésta la dió traslado, se manifiesta que el Inspector de la sección a que pertenece la Estación de Segovia procedió así, respecto a la expedición del día 4 con el buen deseo de facilitar dichos transportes, en la creencia de que no existía contravención a lo dispuesto en la Real orden de 27 de Septiembre último, porque el pedido de material para dichas expediciones era de fecha anterior a la suspensión de facturaciones y el ganado estaba esperando la llegada del material en las malas condiciones de alimentación que son consiguientes, habiendo sido llevado del campo; y en cuanto a la expedición del día 6 solo fué de un vagón con dos vacas vivas y obedeció a un falso supuesto del Jefe de la Estación de Segovia, de considerar como excepcional el referido transporte, por tratarse de una mercancía tan delicada para espesar cargue y crear erróneamente que la Real orden de suspensión autorizaba a la Compañía para suspender facturaciones pero no prohibía el que pudiera hacerlas; manifestando además que como la expresada penalidad que propone la primera División la fundamenta en que las Compañías son responsables de las faltas de sus empleados, se permite significar que la responsabilidad en este caso es exclusiva del Jefe de Estación y por lo tanto no debe hacerse extensiva a la Compañía de conformidad con la Real orden de 22 de Abril de 1908, aclaratoria de la de 2 de Enero del mismo año, rogando se resuelva que no ha lugar a la imposición de la multa propuesta.

Resultando: Que remitido el expediente a informe de la Comisión provincial, con fecha 20 de Noviembre último, esta Corporación le emite en 27 del mismo de acuerdo en un todo con la propuesta de la primera División.

Considerando: Que según jurisprudencia sentada en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se recordó también en 31 de Octubre de 1891, las Compañías son responsables ante la Administración de

las faltas cometidas por sus agentes, debiendo ellas cuidar escrupulosamente de evitar toda perturbación en el servicio, obligando a sus empleados a cumplir sus deberes sin que incurran, como en el caso presente en faltas que puedan ocasionar trastornos.

Vistos el art. 7.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1891, el 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles y los 160, 166 y 167 del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878, este Gobierno civil ha resuelto, conforme con la propuesta de la primera División y con lo informado por la Comisión provincial, imponer a la Compañía del Norte, la multa de 250 pesetas, por la facturación indebida de que se trata, la cual deberá hacer efectiva en este Gobierno civil en el papel de pagos correspondiente en el plazo de cinco días, a contar del siguiente al de la fecha de esta resolución, pudiendo, dentro de este plazo, recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito a mi disposición del importe de la expresada multa.

Segovia, 4 de Diciembre de 1917.

El Gobernador interino,

JOSÉ GARCÍA VALLADARES

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 7 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Remitido por el Alcalde de Aldeante, el expediente de elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo el 11 de Noviembre próximo pasado y que fueron protestadas por D. Lorenzo del Olmo, por haber emitido su voto, después de cerrada la votación, los electores Bernardino Fernández y Antonio Burgueño; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Aldeante, previos los trámites legales, el día 11 de Noviembre próximo pasado, en dicho acto, por el elector don Lorenzo del Olmo, se protestó de la elección por el hecho de haber votado después de cerrada la votación, los electores Bernardino Fernández y Antonio Burgueño, manifestándose por la

Junta que dichos electores la constaba se hallaban desempeñando los cargos de Alguacil y Secretario del Ayuntamiento, razón por la cual acordó desestimar la protesta.

Considerando: Que disponiéndose de una manera concreta en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las reclamaciones que se crean procedentes sobre la nulidad de la elección de Concejales, han de presentarse por escrito precisamente ante el Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, de exposición al público, del acta de elección y de la lista de los elegidos, es de estimarse como extemporánea la formulada por el recurrente en el acto de la elección y no reproducida por aquél en dicho plazo, lo cual prueba que desiste legalmente de la misma.

Esta Comisión provincial en sesión del día de ayer, ha acordado quedar enterada de dicha protesta e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, en el plazo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo, comunicándole al Alcalde y al interesado, advirtiéndole que el plazo para recurrir contra el mismo, es el de diez días, en la forma dispuesta en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Segovia, 11 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Narciso Sanz

3248

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, en sesión de esta fecha, ha acordado señalar los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 28 y 29 para celebrar las sesiones correspondientes al mes actual.

Segovia, 6 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Clemente García Zamarriego.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el corriente año.

LOCALIDAD	SECCIÓN	LOCAL EN QUE HA DE CONSTITUIRSE LA MESA
Pinarejos.....	Unica...	Escuela nacional mixta.
Garcillán.....	—	— de niños
Valvieja.....	—	— nacional mixta
Aldea Real.....	—	— nacional de niñas.—Cruz, 2
Campo de San Pedro.....	—	— nacional mixta
Aldealengua de Santa María.....	—	— nacional mixta
Turrubuelo.....	—	— de Instrucción Pública
Fuenterrebollo.....	—	— nacional de niños
Navares de Enmedio.....	—	La Casa Constitucional en su planta baja
Santa María de Riaza.....	—	Escuela pública de ambos sexos
Maderuelo.....	—	— de niñas
Aguilafuente.....	—	— pública de niñas
Lastras del Pozo.....	—	— pública nacional
Serracín.....	—	— nacional mixta
Aldeasaña.....	—	— pública mixta
Membibre de la Hoz.....	—	— pública mixta
Martín Miguel.....	—	— de niños
Tabanera la Luenga.....	—	— de ambos sexos.—Altozano
Prádena.....	—	— de niños
Navalilla.....	—	— nacional mixta
Pinilla Ambroz.....	—	— nacional
Castroserracín.....	—	— mixta.—Plaza, 1
Miguelañez.....	—	— nacional de niños
San Pedro de Gallos.....	—	— de niños.—P. Mayor, 2
Villacastín.....	—	— pública de niñas
Abades.....	—	— de niños.—San Lorenzo, 7
Navares de Ayuso.....	—	— pública mixta
La Losa.....	—	— de ambos sexos.—P. Mayor, 1
Valseca.....	—	— pública de niños.—P. Pública, 11
Labajos.....	—	— de niños
Balisa.....	—	— nacional mixta
Valdevacas y El Guijar.....	—	— pública mixta
Ventosilla y Tejadilla.....	—	— mixta
Ochando.....	—	— nacional mixta
Aldealengua de Pedraza.....	—	— pública de niñas
Navalmanzano.....	—	— de niños
Puebla de Pedraza.....	—	— pública mixta
San Ildefonso (Dist.º núm. 1)	—	Colegio de niños.—Rosario, 5
San Ildefonso (Dist.º núm. 2)	—	Plaza de Palacio, 1.—Casa de Canónigos

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 11 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,

Narciso Sanz

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Primera enseñanza con fecha 19 del corriente mes, se convoca a oposiciones para ingresar en el Magisterio Nacional con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se proveerán en ellas en esta provincia 10 plazas de Maestros y 10 de Maestras.

A estas plazas se agregarán las de nueva creación en esta provincia.

2.ª Los Maestros que obtengan plaza en estas oposiciones solo tendrán derecho a ocupar las vacantes de Escuelas desiertas en concurso de traslado de esta provincia, cualquiera que sea el sueldo que tuvieran antes de su provisión.

El sueldo de los agraciados será, en todo caso, el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Las instancias se presentarán en esta Sección, en el plazo de treinta días, a contar de la inserción de

este anuncio en la Gaceta de Madrid.

4.ª Para tomar parte en estas oposiciones son precisos los requisitos exigidos en el artículo 8.º del Estatuto general del Magisterio del 12 de Abril último.

5.ª Los ejercicios de la oposición que se verificarán en esta capital, son los expresados en el capítulo 2.º del citado Estatuto.

6.ª Los Maestros que formen parte de la lista de aspirantes, quedan obligados, hasta que se les adjudique plaza en propiedad, a desempeñar interinamente Escuelas conforme al capítulo 10 del Estatuto.

Segovia, 29 de Noviembre de 1917.—El Gobernador civil interino.—El Jefe de la Sección, Wenceslao San José.

(Gaceta del 7 de Diciembre de 1917.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES
El artículo 15.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, que creó la contribu-

ción sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y el 35 del vigente Reglamento para su administración y cobranza de 18 de Septiembre de 1906, disponen que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, están obligados a remitir a esta Administración dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de su presupuesto de gastos, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados, activos y pasivos de los mismos.

En su consecuencia, esta Administración, para cumplimiento de tales preceptos y con el fin de verificar la oportuna comprobación, toda vez que muchos Ayuntamientos dejan de consignar en las certificaciones de sueldos muchos gastos sujetos a la contribución de utilidades, requiero a las entidades mencionadas para que en el próximo mes de Enero, remitan copia literal de todo su presupuesto de gastos; con la advertencia que de no cumplirlo, les serán exigidas las responsabilidades que determina el artículo 71 del Reglamento.

Al propio tiempo se les recuerda también que según las indicadas disposiciones las Corporaciones citadas, deberán durante los diez primeros días de cada trimestre, dar noticia en forma de certificación de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo; dichas certificaciones, deberán remitirse por duplicado.

Esta Administración espera el más exacto cumplimiento de cuanto se previene para evitar recordatorios que entorpecen la buena marcha administrativa.

Segovia, 7 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Alejandro Font y de Mendoza.

Distrito Forestal de Segovia

SERVICIO PISCICOLA

EDICTO

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 45 y siguientes del Reglamento de 7 de julio de 1911, para la aplicación de la Ley de pesca fluvial de 27 de diciembre de 1907, queda prohibida totalmente la pesca aún con caña y aparejo legal en los puntos del río Moros correspondientes a los términos municipales de El Espinar, Vegas de Matute y Valdeprados que se detallan a continuación.—Desde el Molino de la fábrica hasta la presa grande.—Desde el Vado de San Miguel hasta el de Villamangos.—Desde el Paso del Garduño hasta el Charco del Batán.—Desde el punto de Vegas de Matute, hasta el Charco de los Picatales.—Desde el Puente de Valdeprados, hasta la presa de Guijasalbas.

Lo que se hace saber por medio del presente, encargando a las Alcaldías de El Espinar, Vegas de Matute y Valdeprados, la fijación de copias del presente en los sitios de costumbre.

Segovia, 7 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Alcaldía de Montuenga

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año de 1918, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de ser examinados y pretender las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Montuenga, 3 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Elías Rodríguez.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Se halla terminado el padrón de cédulas personales de este término, formado para el año de 1918 y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; pueden los contribuyentes en el mismo comprendidos producir las reclamaciones que consideren justas; durante cuyo plazo que se contará desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Fuente de Santa Cruz, 3 de Diciembre de 1917.—El Alcalde accidental, Esteban Rivero.

Alcaldía de Villacastín

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1918, queda expuesto al público por término de quince días, contados desde el que el presente vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, podrán presentarse reclamaciones contra el mismo; pues pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villacastín, 4 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Félix Marugán.

JEFATURA ADMINISTRATIVA

DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

ANUNCIO

Debiendo verificarse el día treinta y uno del corriente, a las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa a continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTICULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral.—Idem vegetal.—Arroz.—Azúcar.—Azucarillos.—Bizcochos.—Café.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Dulce.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Merluza.—Pasta.—Patatas.—Sesadas.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Idem generoso.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1917.—El Jefe administrativo, Vicente Escartín.